## DECRETO Nº 810/92 MSAS

(B.O. 13/03/92)

## RIFAS, TOMBOLAS Y BONOS. AUTORIZACION

Artículo 1º - Las rifas, tómbolas, bonos contribuciones, campañas de socios, etc. por los cuales se participen en sorteos y demás juegos similares, cualquiera sea su denominación, que no estén comprendidos en la Ley Nº 3.692, se autorizarán exclusivamente por resolución del Ministerio de Salud y Acción Social.

La autorización será extendida a favor de las instituciones organizadoras que tengan domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos y cuyo principal objetivo social sea el bien común. Deberán contar con notoria responsabilidad moral y con personería jurídica vigente.

Excepcionalmente la autorización podrá otorgarse a comisiones y/o agrupaciones constituidas con la finalidad de contribuir a la atención de aspectos de interés general siempre que las mismas cuenten con reconocimiento oficial.

Artículo 2º - Prohíbese la circulación en el territorio de la Provincia de Entre Ríos de las rifas, tómbolas, bonos contribuciones, campañas de socios, etc. cuyas emisiones hubieran sido originadas fuera de la misma.

Artículo 3º - Los casos no previstos en los artículos del presente decreto serán motivo de estudio y análisis especial por el Ministerio de Salud y Acción Social, con la necesaria intervención de la Dirección de Asuntos Legales.

#### DE LOS PREMIOS

Artículo 4º - Los bienes objeto de sorteos deberán representar en su conjunto un valor no inferior al treinta (30) por ciento del monto autorizado para la emisión.

El importe de los bienes correspondientes a sorteos por pago al contado, sea por pago de determinadas cuotas o por pago dentro de determinado plazo o cualquier otro sorteo extra, que las instituciones organizadoras prevean como estímulo para la venta de la emisión, quedan excluidos, para el cálculo o integración del treinta (30%) por ciento establecido precedentemente.

Artículo 5º - No se autorizarán las emisiones que ofrecieren como premios:

- a Dinero efectivo.
- b Piedras preciosas.
- c Inmuebles ubicados fuera del territorio de la Provincia de Entre Ríos.
- d Títulos, bonos, acciones, certificados de ahorro o cualquier otro título equivalente en dinero.

Artículo 6º - Sólo se concederá la autorización para instituir premios sobre determinado tipo de bienes cuando la entidad solicitante acreditare el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a La propiedad exclusiva y libre disposición de los bienes destinados a los premios será un requisito indispensable tratándose de inmuebles, automotores, motovehículos y semovientes.
- b Tratándose de otros bienes distintos a los citados en el inciso anterior, todos los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora deberán dar fianza personal y solidaria por la obligación que en garantía de los bienes ofrecidos hubiera contraído o contraiga la recurrente. En tales casos las firmas insertas en el acta de constitución de fianza deberán contar con la certificación pertinente por Escribano

Público o Juez de Paz. Los fiadores continuarán obligados por la fianza constituida aunque hubieran dejado de integrar la Comisión Directiva de la entidad organizadora

**Artículo** 7° - La propiedad de los bienes se acreditará en forma fehaciente mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a INMUEBLES: Con la presentación del certificado de dominio y libertad de gravámenes expedido por el Registro de la Propiedad.
- b AUTOMOTORES Y MOTOVEHICU-LOS: Con la factura de compra y certificado de fabricación en caso de rodados del tipo 0 kilómetro y sin patentar. Y con certificado de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad de Automotor o de Motovehículos según corresponda, incluyéndose el de libertad de gravámenes del vehículo y de su titular.
- c OTROS BIENES INMUEBLES: Resultará indispensable agregar facturas y recibos definitivos determinando con precisión las características del bien, como también la mención exacta del lugar en el que se encuentran depositados.
- d SEMOVIENTES: Se acompañará un certificado donde se acredite la propiedad exclusiva, póliza de seguro sobre el valor y además la tasación pertinente efectuada por médico veterinario.

Artículo 8º - Para habilitarse sorteos que prevean como premios bienes inmuebles, su dominio debe hallarse inscripto sin reservas, ni condiciones o sujeto a posibles causas de revocación. Si con posterioridad se transfiriera o constituyera algún gravamen, sean bienes muebles o inmuebles, o se trabara alguna medida precautoria sobre los mismos, serán responsables personal y solidariamente tanto el ente organizador como cada uno de los miembros del Consejo Directivo del mismo.

Artículo 9° - La presentación del certificado de libre deuda expedido por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, será indispensable tratándose de premios representados por inmuebles refiriéndose tal constancia al impuesto inmobiliario. Acreditación que también corresponderá tratándose de rodados patentados respecto al impuesto automotor.

Artículo 10° - Los premios no podrán ser reemplazados por su valor en dinero efectivo u otros valores equivalentes. Los premios se entregarán dentro de un plazo de cinco (5) días corridos desde la presentación de la boleta respectiva.

Artículo 11° - El término de la prescripción de la entrega de premios deberá ser como mínimo de noventa (90) días corridos posteriores al día del sorteo. Vencido dicho plazo los premios sin retirarse pasarán a considerarse propiedad exclusiva del ente organizador, mientras que los premios correspondientes a números sin vender que resultaren favorecidos en sorteos, deberán ser aplicados a los fines mencionados en el artículo 19, inciso 1°, apartado a).

#### DE LA FORMA DEL SORTEO

Artículo 12º - El o los sorteos se efectuarán por la Lotería de Entre Ríos organizada y fiscalizada por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (I.A.F.A.S.) o en su defecto en acto público labrándose acta por Escribano Público.

Artículo 13º - En caso que la Lotería de Entre Ríos (I.A.F.A.S.) postergara el sorteo programado para una fecha determinada y coincidente con el de la rifa, automáticamente la fecha de sorteo de éste quedará postergada para la referida fecha.

En caso de supresión de un sorteo programado por la Lotería de Entre Ríos, el de la rifa coincidente en fecha pasará automáticamente al primer sorteo posterior, entendiéndose por tal la primera fecha posterior e inmediata en que la rifa no tuviere programado sorteo.

Artículo 14º - La fecha o las fechas fijadas para el sorteo, son improrrogables salvo causas debidamente documentadas de fuerza mayor o imprevistos que previo estudio particular lo justifiquen.

La solicitud de prórroga deberá presentarse ante el Ministerio de Salud y Acción Social por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para el sorteo. Dentro del plazo de cinco días corridos de notificada la resolución que autorice la prórroga, ella deberá publicarse por cuenta de la entidad organizadora solicitante durante tres días en el Boletín Oficial como también en un diario del domicilio de la organizadora de reconocida buena circulación. Efectuadas tales publicaciones la entidad organizadora deberá acreditarlas dentro del término de cinco (5) días corridos mediante la agregación del ejemplar o copia del mismo ante el Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 15° - Veinticuatro (24) horas antes del sorteo la entidad organizadora deberá abstenerse de continuar vendiendo más billetes de la rifa. Labrándose en el mismo plazo, en el local de la entidad organizadora, acta con intervención notarial detallando en orden correlativo el número de billetes sin vender o anulados por falta de pago.

Artículo 16° - La entidad organizadora publicará en un diario del domicilio legal de la misma y de reconocida buena circulación, dentro de los cinco (5) días corridos de efectuado el sorteo, el resultado del mismo, debiendo presentarse tal publicación o sus copias ante el Ministerio de Salud y Acción Social. La publicación deberá hacerse por tres (3) días.

#### DE LAS EMISIONES Y BILLETES

Artículo 17° - El billete deberá contener en su cuerpo o texto los requisitos que se indicarán seguidamente, sin perjuicio de los contractuales emergentes de pérdidas, sustracciones o cualquier otro accidente y forma de pago a saber:

- a Nombre y domicilio legal de la entidad haciendo una referencia concreta y expresa a su personería jurídica y/o reconocimiento oficial.
  - b Número o números.
  - c Nómina de los premios.
  - d Premios.

- e Fecha o fechas de sorteo.
- f Número y fecha de resolución de autorización tramitada ante el Ministerio de Salud y Acción Social.
- g Lugar de entrega de los premios y fecha de vencimiento del canje de los mismos de conformidad al anterior artículo 11°.
- h Nombre del o de los diarios en que se ha de publicar la nómina de los favorecidos de acuerdo a los términos del artículo 16°.
- i La mención en cuanto a que los impuestos, tasas, gastos, honorarios y/o comisiones que demande la constitución en titular de bien objeto del sorteo por parte del beneficiario correrán o no como a cargo de la entidad organizadora.
- j La transcripción íntegra y textual del artículo 13°.

El billete o cupón en ningún caso deberá dar lugar a dudas o interpretaciones confusas sobre formas o modo del sorteo, calidad o cantidad de premios, etc.. Deben ser claras y precisas sus expresiones interpretándose las expresiones ambiguas o dudosas en contra del oferente o entidad organizadora.

Artículo 18° - Los billetes deberán distinguirse claramente, sin mantener similitud alguna, en su formato, tipo de grabado o color y demás características de los que emite la Lotería de Entre Ríos u otras loterías estatales cuya venta esté autorizada en el territorio provincial.

### DE LOS REQUISITOS A CUMPLIR

Artículo 19° - Las entidades organizadoras a las que refiere el artículo 1° del presente decreto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I Solicitud suscripta por el presidente y secretario de la entidad o quienes pudieran reemplazarlos según los propios estatutos cuyas firmas estarán debidamente autenticadas por Escribano Público o Juez de Paz en la que se mencionará.
- a El destino de los fondos a recaudarse respondiendo a un propósito o beneficio social, religioso, científico, cultural, deporti-

vo, ayuda mutua, gremial, etc. que deberá guardar relación con el objeto social de la entidad organizadora.

- b Detalles de organización y modalidad de la rifa.
- c El valor de emisión y las series como también las boletas que han de ponerse en circulación.
  - d Fecha y forma del o los sorteos.
- e Descripción de los premios y su valor.
- II Con la solicitud anterior deberá acompañarse la siguiente documentación:
- a Los estatutos como también la memoria y balance del último ejercicio de la entidad organizadora.
- b Constancia actualizada o certificado de vigencia respecto a la personería jurídica o reconocimiento oficial expedida por los organismos estatales competentes.
- c Nómina de la Comisión Directiva con mandato vigente discriminándose los cargos respectivos, adjuntándose las actas de las que emanen tales atributos o funciones, certificadas sus copias por Escribano Público o Juez de Paz. En idéntica forma deberá acompañarse el acta de la reunión en la que se resolviera la organización de la rifa.
- d Un facsímil mecanografiado de los billetes a imprimir.
- e Constancia del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación informando respecto a la culminación de los trámites relativos a rifas anteriores radicados como consecuencia del Decreto Nº 735/80 MGJE.

Artículo 20° - En la solicitud deberá determinarse la proporción en que será distribuido el beneficio líquido. Si la entidad organizadora hubiere resuelto donar parte del mismo a otras instituciones éstas deberán tener como objeto social el bien común hallándose domiciliadas en el territorio de la Provincia de Entre Ríos contando con personería jurídica.

Artículo 21° - Dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al sorteo la organizadora deberá presentar un detallado balance al Ministerio de Salud y Acción Social demostrativo del resultado del mismo. Incluyendo los premios sin retirar y los correspondientes a números sin venderse con certificación de Contador Público en el aludido balance.

Artículo 22° - El resultado de la rifa o bono contribución debe ser aplicado íntegramente a los fines expuestos en la solicitud y de ello se dará cuenta al Ministerio de Salud y Acción Social que mantendrá la atribución de disponer su verificación por intermedio de los organismos estatales competentes.

Artículo 23º - Presentada toda solicitud como asimismo cuando las circunstancias así lo exigieren, el Ministerio de Salud y Acción Social podrá requerir a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas la intervención de esta Unidad de Organización para lograr inspecciones y/o auditorías técnico-contables, libros, documentos bancarios, cuentas corrientes, inversiones, etc., de la institución organizadora. Emitiendo la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas un informe determinando la veracidad de la documentación acompañada junto a la solicitud, posibilidad económico-financieras e inclusive organizativas de la entidad para llevar a cabo la rifa. Análisis integral que deberá abarcar todo el proceso de organización, distribución, y venta hastà su total terminación con el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae la entidad organizadora y que se le imponen por el presente decreto.

Artículo 24° - El incumplimiento de las exigencias de los artículos 21° y 22° motivará el rechazo de oficio y sin más trámite de una nueva solicitud.

Artículo 25° - Los gastos que se originen en concepto de comisiones, cobranzas, honorarios, viáticos, gastos de representación, promociones, publicidad u otros rubros análogos en ningún caso podrán superar en su conjunto el veinticinco (25%) por ciento del valor de la emisión.

Artículo 26° - Sólo se autorizará la emisión de rifas cuando la totalidad del lucro que provenga de las mismas quede en beneficio exclusivo de los entes mencionados en el artículo 1º en armonía con el artículo 20º en caso de donación de parte del beneficio.

Artículo 27º - Las empresas u organizaciones comerciales dedicadas al rubro rifas o similares deberán abstenerse de gestionar autorización ya que el Ministerio de Salud y Acción Social sólo la otorgará a las entidades mencionadas en el artículo 1º.

Artículo 28° - Sólo se autorizará la organización de rifas por una única entidad rechazándose las organizaciones o emprendimientos conjuntos por dos o más entidades aunque pudieran reunir los requisitos del artículo 1°.

Artículo 29° - Prohíbese la organización, patrocinio, auspicio, intermediación, padrinazgo, aval o cualquier actitud de simulación por parte de personas o instituciones de la Provincia o fuera de ella.

Artículo 30° - Una misma entidad organizadora carecerá de la posibilidad de obtener autorización cuando pretenda poner en circulación simultáneamente más de una rifa o bono contribución.

Artículo 31º - Sólo se autorizará a una misma entidad la circulación y venta de una sola emisión por año calendario.

Artículo 32º - Será motivo de rechazo la solicitud de autorización pertinente cuando se verificase que los integrantes de la Comisión Directiva de la entidad organizadora registren antecedentes policiales y/o judiciales que afecten la seriedad o responsabilidad de la emisión.

Artículo 33° - El patrimonio de la entidad deberá representar, como mínimo, el valor total de los premios instituidos.

Artículo 34° - El proceso completo de la rifa, incluyendo venta y sorteo final deberá cumplimentarse en seis (6) meses cuando la emisión reconozca como límite la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) y de dieciocho (18) meses cuando supere dicho importe.

Artículo 35° - La emisión deberá ser puesta en circulación con una anticipación mayor de los sesenta (60) días respecto a la fecha fijada para el primer sorteo. A tal fin la entidad organizadora deberá efectuar la solicitud de autorización por lo menos, noventa (90) días antes de la fecha del primer sorteo.

**Artículo 36º** - Los sorteos parciales serán mensuales o de lapso mayor, hallándose prohibidos los sorteos semanales.

Artículo 37° - La emisión podrá quedar sin efecto a petición de la entidad organizadora efectuada de conformidad al artículo 19°. Siendo en tal caso necesario el transcurso, como mínimo, de las dos terceras partes del período comprendido entre la fecha en que la entidad está facultada para poner en circulación la emisión y la fecha del sorteo final. Probando que no se ha llegado a vender la tercera parte de billetes del total que componen la emisión con el aporte de declaración jurada específica.

Invalidada la emisión por la autoridad competente la entidad suspenderá de inmediato la venta y publicará, de conformidad al artículo 16º la invalidación de la emisión mencionando la forma y plazo de reintegro de los importes abonados por los tenedores de los billetes. Estos reintegros deben producirse hasta en un plazo máximo de treinta días corridos posteriores a la fecha fijada para el sorteo final. Reintegrándose íntegramente a cada adquirente, en único pago, el total abonado.

Se labrará acta ante Escribano Público o Juez de Paz de la localidad del domicilio de la entidad organizadora detallándose el total de billetes vendidos como también los que quedaron sin vender.

La entidad organizadora como la totalidad de los miembros de la Comisión Directiva son personal y solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación de reintegro de los importes correspondientes a los billetes vendidos.

Artículo 38º - Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora responderán personal y solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que hubieran aportado para obtener la autorización de la rifa.

Artículo 39° - Cuando se compruebe la circulación de rifas sin autorización u otras transgresiones al presente decreto la entidad responsable será sancionada con inhabilitación para organizar rifas por el término de cinco (5) años.

Artículo 40° - La comprobación de que se encuentren en circulación más series que las expresamente autorizadas determinará la anulación de la rifa, procediéndose al secuestro a requerimiento del Ministerio de Salud y Acción Social, sancionándose tal infracción de conformidad al presente decreto.

Artículo 41° - La infracción a cualquiera de las disposiciones de este decreto dará lugar a que el Ministerio de Salud y Acción Social revoque la autorización otorgada. Y en tal caso la entidad responsable quedará obligada a hacer conocer esa circunstancia, en la forma prescripta por el artículo 16°, reintegrando a los respectivos titulares el importe íntegro abonado por los números que posean de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37°.

Artículo 42° - Ante la inobservancia de los aspectos reglados en el presente decreto, la autoridad de aplicación podrá solici-

tar el retiro de la personería jurídica o reconocimiento otorgado a la entidad organizadora

Artículo 43° - Podrá negarse autorización para realizar rifas cuando se considere así conveniente en razón de la simultaneidad con otras que se encuentren en circulación.

Artículo 44° - Las autorizaciones a que se refiere el presente decreto no implican excepción alguna respecto a la legislación vigente en el orden municipal.

Artículo 45° - Los trámites relativos a las autorizaciones regladas por el presente decreto deberán efectuarse por ante la Subsecretaría General del Ministerio de Salud y Acción Social y resueltas por ésta.

Artículo 46° - La autoridad de aplicación podrá autorizar las rifas pendientes de trámite y presentadas con anterioridad a la fecha de promulgación de este decreto mediante la verificación de los requisitos y pautas del Decreto N° 735 MGJE del 24 de marzo de 1980.

Artículo 47º - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 48° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud y Acción Social.

Artículo 49º - De forma.

## LEY Nº 8.703

(B.O. 30/12/92)

# JUEGOS DE AZAR. REPRESION

Artículo 4º - La organización, distribución, circulación y venta de rifas, bonos contribución y/o similares sólo se permitirá cuando contare con la debida autorización de autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la reglamentación que al efecto establece el Poder Ejecutivo, con la sola excepción de bonos contribución emitidos por entidades civiles sin fines de lucro y deportivas cuyo premio en su conjunto no supere el importe equivalente a veinte mil (20.000) litros de nafta super o extra, conforme a lo establecido en el artículo 9º de

la presente. Esta franquicia podrá utilizarse en sólo una oportunidad por año calendario.

Artículo 9° - El valor del litro de nafta super o extra a todos los efectos de esta Ley será el vigente al público en Y.P.F. o Empresa que lo reemplace en el futuro al momento de su aplicación.